

Santiago, 10 de Febrero de 1981

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE:

Nº 350. VISTO:

Lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 3.557 de 29 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial del 9 de febrero de 1981, y

CONSIDERANDO:

Que constituye responsabilidad del Servicio Agrícola y Ganadero impedir el ingreso de plagas de los vegetales al territorio nacional;

Que para este propósito el Servicio está facultado para establecer, entre otras cosas, las condiciones que necesitan cumplir las mercaderías peligrosas para los vegetales de importación, los lugares de ingreso y las restricciones de circulación de mercaderías que se precisen, como medida sanitaria.

RESUELVO:

A- ASPECTOS GENERALES.

1. ~~Las mercaderías agrícolas de procedencia extranjera, naturales o con cualquier grado de elaboración y las nacionales que hubieren sido devueltas al país, solo podrán ingresar por los siguientes puertos habilitados:~~

~~PRIMERA REGION:~~

~~Puerto de Arica
Puerto de Iquique~~

~~Las mercaderías que ingresen por el aeropuerto de Chacalluta, por vía terrestre usando el camino o el ferrocarril de Tacna (Perú) a Arica, y la movilizadas por el ferrocarril de Bolivia~~

~~a Arica, deberá entenderse, para el control fitosanitario, como ingresada por el puerto de Arica.~~

~~SEGUNDA REGION:~~

~~Puerto de Antofagasta~~

~~Las mercaderías que ingresen por el aeropuerto de Cerro Moreno, por las vías ferroviarias de Bolivia a Antofagasta y de Argentina a Antofagasta y por la vía terrestre del camino de Argentina a Antofagasta, deberá entenderse, para el control fitosanitario, como ingresada por el puerto de Antofagasta.~~

~~CUARTA REGION:~~

~~Puerto de Coquimbo~~

~~QUINTA REGION:~~

~~Puerto de Valparaíso
Puerto de San Antonio
Puerto terrestre de Los Andes~~

~~Las mercaderías que ingresen usando la vía ferroviaria de Argentina a Los Andes y la ingresada empleando el camino de Argentina a Los Andes, por el paso Los Libertadores, deberá entenderse, para el control fitosanitario, como ingresada por el puerto de Los Andes.~~

~~REGION METROPOLITANA:~~

~~Aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez
Aeropuerto Cerrillos
Aduana Postal de Santiago.~~

~~OCTAVA REGION:~~

~~Puerto de Talcahuano.~~

~~Las mercaderías que arriben o desembarquen por San Vicente, Muelle CAP, Molo 500, Espigon Fiscal, Lirquén, Penco, Tomé, Lota o Lebu, deberá entenderse, para el control fitosanitario, como ingresadas por el puerto de Talcahuano y a los funcionarios del Servicio destacados en este puerto les corresponderá atender estos controles.~~

~~DECIMA REGION:~~

~~Puerto fluvial de Valdivia
Puerto terrestre de Osorno
Puerto marítimo de Puerto Montt
Puerto marítimo de Castro.~~

~~Las mercaderías que arriben por vía aérea a El Tepual, deberán considerarse internadas por Puerto Montt.~~

~~DECIMO SEGUNDA REGION:~~

~~Puerto de Punta Arenas~~

~~Las mercaderías que arriben por vía aérea al Aeropuerto Presidente Ibáñez, deberá entenderse, para el control fitosanitario, como ingresadas por el puerto de Punta Arenas.~~

- ~~2. Todos los productos agrícolas naturales (plantas, partes de plantas, semillas para la reproducción, granos o semillas para uso industrial sin elaborar, ramas de curagülla u otras similares, algodón sin desmontar, etc.) deberán venir amparadas por un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, con las declaraciones que para casos particulares, fije el Servicio. Los productos agrícolas elaborados, congelados o industrializados quedan exentos de esta obligación.~~
- ~~3. Todos los productos agrícolas elaborados o no, sus envases y los vehículos que los transportan deberán ser sometidos a una inspección fitosanitaria en el puerto de ingreso por profesionales del Servicio, quienes podrán disponer su libre ingreso, desinfección, desinfestación, reexportación, industrialización, cuarentena o eliminación. Se exceptúan de este examen las mercaderías apertizadas o en conserva y las congeladas.~~

~~La inspección sanitaria de mercaderías de importación se efectuara cuando el importador o su representante autorizado presenten, por escrito la solicitud a la oficina del Servicio correspondiente al puerto de entrada al país. En este documento deberán consignarse los siguientes antecedentes:~~

~~Numero del registro de importación, cuando corresponda
Nombre del importador y su domicilio
Nombre del Agente de Aduana o Despachador
Producto
Objeto a que se destina
Número de bultos de la partida
Peso neto y peso bruto
País de origen
Medio de transporte
Tipo de envase
Marcas distintivas
Predio donde se realizará la cuarentena, cuando corresponda.~~

~~A esta solicitud se debe adjuntar el Certificado Fitosanitario y el de origen cuando se solicite.~~

~~Tramitada la solicitud y efectuada la inspección, se autorizará el libre ingreso de la mercadería cuando sea pertinente, estampando el visto bueno del Servicio en la solicitud y demás documentos que sean necesarios, avalándolos con la firma del funcionario~~

~~inspector y el timbre del Servicio. Si a la inspección se detecta alguna anomalía, se determinará un tratamiento cuarentenario y/o toma de muestras para su envío a laboratorio reteniendo la solicitud de inspección hasta obtener el resultado del análisis dispuesto, o, la verificación del tratamiento aplicado.~~

~~Con los resultados se seguirá el procedimiento ya señalado para autorizar el libre ingreso. En el caso de detectarse problemas graves de contaminación, se deberá disponer la reexportación si fuere posible, o la eliminación de la partida caso en el cual se debe levantar un acta de destrucción, igualmente firmada y con el timbre del Servicio.~~

- ~~4. Las plantas y partes de plantas de especies frutales y solamente las semillas que por resolución se señalen, deberán cumplir un periodo de cuarentena durante un ciclo vegetativo a lo menos, en un predio propuesto por el importador que, calificado por la Dirección Regional de Servicio en cuya jurisdicción se ubique el predio, reúna las condiciones de aislamiento e infraestructura necesarias para impedir la propagación de plagas de los vegetales. La duración definitiva de este período de cuarentena será determinada por la Dirección Regional que corresponda, dependiendo de la especie de que se trate, condiciones fitosanitarias del cultivo y otras observaciones relevantes que lo determinen.~~
- ~~5. La Dirección Regional levantará la cuarentena, si transcurrido el período de observación no se constatan problemas fitosanitarios foráneos. Las inspecciones que se realicen durante el período cuarentenario deberán ser efectuadas por profesionales del Servicio, pudiendo solicitarse la concurrencia de especialistas, de Institutos de Investigación Agrícola fiscales o privados o de las Universidades nacionales cuando las circunstancias lo aconsejen. De cada inspección deberá quedar constancia en un informe que se anexará a la carpeta de antecedentes que debe mantenerse para cada cuarentena.~~
- ~~6. Si las normas de sanidad vegetal dispuestas para la importación de productos vegetales a fin de ser cumplidas en el país de origen, no constan en el Certificado Fitosanitario que ampara la partida o las condiciones sanitarias de las mercaderías de importación no son satisfactorias al examinarse los productos en el puerto de ingreso, los profesionales de Servicio deberán ordenar que se cumpla en el país solamente, si su realización no causa peligro de contaminación o infestación. Cuando se estime necesario, el examen de los productos podrá efectuarse sobre los medios de transporte.~~

B. ASPECTOS ESPECIALES:

- ~~7. Solamente los productos vegetales de importación sujetos al régimen obligatorio de cuarentena a que se refiere el N° 4 de esta resolución, deben venir consignados al Servicio Agrícola y Ganadero, seguido del nombre del importador.~~
 - ~~8. La oficina del Servicio que intervenga en la recepción de mercaderías que deban cumplir cuarentena, de aislamiento, deberá comunicar el ingreso del material a la Dirección~~
-

Regional correspondiente a la ubicación del predio propuesto para cumplir la cuarentena y enviar la mercadería debidamente sellada y amparada por una guía de libre tránsito a la oficina del Servicio que corresponda.

9. ~~Previo a la importación de productos vegetales que deben someterse a este régimen fitosanitario de cuarentena, el importador deberá contar con la aprobación del predio propuesto para cumplirla, la que deberá ser solicitada en la oficina del Servicio con una anticipación mínima de 10 días hábiles antes de producirse la internación.~~
10. ~~Los productos vegetales sometidos a cuarentena deberán permanecer durante todo el período de observación en el predio autorizado para ese objeto, no pudiendo sacarse material de reproducción ni movilizarse sin autorización escrita del Servicio. Durante este período, el importador está obligado a aplicar los tratamientos sanitarios que se dispongan, con la oportunidad que se señale. La eliminación de todo el material que proceda del manejo de la cuarentena, al igual que plantas, estacas, ramillas, etc., que por debilitamiento, no arraigamiento o muerte deben ser arrancadas, sólo podrá hacerse bajo la supervisión del Servicio.~~
11. ~~Constituye obligación del importador, permitir el acceso de los inspectores, a cualquiera hora razonable del día, a fin de efectuar las revisiones que sean necesarias. Las indicaciones que emanen de estas visitas, deberán dejarse por escrito ya sea al propietario del predio o a una persona adulta que tenga su morada o trabajo en el predio, considerándose este acto como una notificación, para el cumplimiento de las medidas en los plazos establecidos.~~
12. Las mercaderías peligrosas para los vegetales provenientes de las islas de Pascua, San Ambrosio, San Félix y Juan Fernández, serán consideradas como de importación quedando sujetas a revisión fitosanitarias. Los requisitos sanitarios que sean necesarios cumplir serán fijados por resolución del Servicio.
13. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el N° 25 del Decreto Ley No 3.557, los funcionarios del Servicio deberán concurrir a la recepción de toda nave, avión, tren, vehículo o medio de transporte procedente del extranjero para revisar también los productos vegetales destinados al consumo de pasajeros y tripulantes y proceder a la clausura o sellado de la cámara o recinto especial donde se guarden. El sello debe mantenerse durante la permanencia del vehículo en puerto nacional, disposición que sólo podrá alterarse, momentáneamente con autorización del Servicio, para el reabastecimiento. Cuando el vehículo no disponga de cámara ó recinto especial, se procederá a la requisición de todo producto vegetal destinado a rancho de pasajeros y tripulantes que no hubiera sido consumido.

Anótese, comuníquese y publíquese,

Lionel Stone Cereceda
Abogado
Director Ejecutivo Subrogante